



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0250/2024

SUJETO OBLIGADO: POLICÍA AUXILIAR

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a nueve de abril de dos mil veinticuatro².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0250/2024**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

GLOSARIO

Instituto de Transparencia Órgano Garante	de	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	u	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión		Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

¹ Con la colaboración de Fernanda Gabriela López Lara.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario

Sujeto Obligado

Policía Auxiliar

I. ANTECEDENTES

1. Resolución. El veintiocho de febrero, este Instituto resolvió **modificar** la respuesta del Sujeto Obligado.

2. Informe de cumplimiento. El doce de marzo, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

3. Vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha trece de marzo, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conveniera respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.

4. Manifestaciones de la parte recurrente. La parte recurrente no presentó ni realizó manifestación alguna respecto al cumplimiento de la resolución.

II. COMPETENCIA

5. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

6. Cumplimiento de la Resolución. El veintiocho de febrero, este Instituto en sesión pública, **modificar** la respuesta emitida por la Policía Auxiliar recaída en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090172524000062**, ordenando al Sujeto Obligado lo siguiente:

- Correspondiente a los requerimientos dos y cuatro, remitir la solicitud, vía correo electrónico oficial, al Sistema de Transporte Colectivo, proporcionando a la parte recurrente la constancia de dicha remisión y los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la mencionada institución, a efecto de que el particular pueda dar debido seguimiento a su solicitud.
- En cuanto al requerimiento dos, remitir la solicitud, vía correo electrónico oficial, al METROBÚS y a la Red de Transporte de Pasajeros, proporcionando a la parte recurrente la constancia de dicha remisión y los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de los mencionados Sujetos Obligados, a efecto de que el particular pueda dar debido seguimiento a su solicitud.
- Tocante al requerimiento cinco, remitir la solicitud, vía correo electrónico oficial, a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, proporcionando a la parte recurrente la constancia de dicha remisión y los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la mencionada institución, a efecto de que el particular pueda dar debido seguimiento a su solicitud.

Para tal efecto, el Instituto ordenó que dicha respuesta debía hacerla llegar al medio señalado para tal efecto por la parte recurrente, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución.



Ahora bien, de las constancias relacionadas con el informe de cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado, se desprende que emitió una nueva respuesta en los siguientes términos:

Mediante oficio PACDMX/DG/JUDCST/0701/2024 de fecha doce de marzo, se informó a la parte recurrente que en cumplimiento a la resolución de mérito y de conformidad con los artículos 200, 244 fracción V de la Ley de Transparencia, la solicitud había sido turnada ante la Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, METROBÚS, Red de Transporte Público de Pasajeros y Secretaría de Obras y Servicios.

Aunado a lo anterior, proporcionó los datos de contacto de dichas Unidades de Transparencia con la finalidad de que el particular pudiera dar seguimiento a su solicitud.

Finalmente anexó el acuse de notificación que da cuenta de las remisiones indicadas, mismo que se agrega a continuación para mayor referencia.



llave.cdmx.gob.mx

ERICK A_{1ed93327aed6e12af132f42b973}.EZ

12/3/24, 15:48

Zimbra:

Zimbra:

pa.ut@paux.cdmx.gob.mx

REMISION DE LA SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA CON NUMERO DE FOLIO 090172524000062

De : Unidad de Transparencia PA <pa.ut@paux.cdmx.gob.mx> mar, 12 de mar de 2024 15:30
Asunto : REMISION DE LA SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA CON NUMERO DE FOLIO 090172524000062 4 ficheros adjuntos
Para : utransparencia@metro.cdmx.gob.mx, oip@metrobus.cdmx.gob.mx, transparencia@rtp.cdmx.gob.mx, sobseut.transparencia <sobseut.transparencia@gmail.com>
Para o CC : rigo lopez <rigo.lopez@yahoo.com>, ponencia bonilla <ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx>, Gabriela Abigail Rubio Santiago <grubio@paux.cdmx.gob.mx>

ESTIMADA(O) RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE:

**Sistema de Transporte Colectivo (Metro)
METROBÚS
Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México
Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México**

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 200, 244 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE REMITE LA SIGUIENTE SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO **090172524000062**, ATENDIENDO LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.3790/2021, QUE A LA LETRA VERSA LO SIGUIENTE:

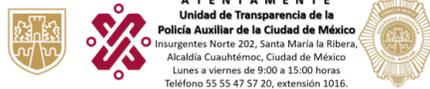
"...III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá:

- Correspondiente a los requerimientos dos y cuatro, remitir la solicitud, vía correo electrónico oficial, al Sistema de Transporte Colectivo, proporcionando a la parte recurrente la constancia de dicha remisión y los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la mencionada institución, a efecto de que el particular pueda dar debido seguimiento a su solicitud.
- En cuanto al requerimiento dos, remitir la solicitud, vía correo electrónico oficial, al METROBÚS y a la Red de Transporte de Pasajeros, proporcionando a la parte recurrente la constancia de dicha remisión y los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de los mencionados Sujetos Obligados, a efecto de que el particular pueda dar debido seguimiento a su solicitud.
- Tocante al requerimiento cinco, remitir la solicitud, vía correo electrónico oficial, a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, proporcionando a la parte recurrente la constancia de dicha remisión y los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la mencionada institución, a efecto de que el particular pueda dar debido seguimiento a su solicitud. ..." (sic)

AUNADO A QUE SU SUJETO OBLIGADO ES PARCIALMENTE COMPETENTE PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LA SOLICITUD EN MENCIÓN.

SIN MÁS POR EL MOMENTO, RECIBAN UN SALUDO CORDIAL.



- **Unops Metro STC (ADJUNTO A LA SOLICITUD).pdf**
2 MB
- **0250.pdf**
1 MB
- **090172524000062.pdf**
301 KB

Cabe precisar que la nueva respuesta fue notificada a la parte recurrente a través del correo electrónico señalado para tales efectos, así como mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

De este modo, este Instituto concluye que la respuesta emitida derivada de la resolución del expediente al rubro citado cumple con los extremos ordenados, toda vez que, el Sujeto Obligado remitió la solicitud ante la Unidad de

Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, METROBÚS, Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México y Secretaría de Obras y Servicios en los términos indicados en la resolución; de tal manera que la respuesta que proporcionó, fue apegada a los principios de congruencia y exhaustividad, establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cual señala que se considerarán válidos los actos administrativos que -entre otras cosas- se expidan de manera congruente con los solicitado y que resuelvan expresamente todos los puntos propuesto por las partes interesadas o previstos por las normas.

Por lo anterior, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**³.

Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que, a la fecha del presente acuerdo, esta Ponencia no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente. Por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ahora Ciudad de México, de aplicación supletoria por disposición del artículo 10 de la Ley de la materia; que establece: *“Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el*

³ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.” Por tanto, su derecho a inconformarse precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello; en consecuencia, la respuesta emitida por el sujeto obligado adquiere el carácter de acto consentido, toda vez que en el expediente en que se actúa no existe constancia de haberse manifestado al respecto.

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho el acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

IV. ACUERDA

PRIMERO. Tener por cumplida la resolución.

SEGUNDO. Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a **nueve de abril de dos mil veinticuatro**.

EATA/FGLL

ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ